

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190051600**

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia el no cumplimiento de la deudora y promotora, de lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2019 y conforme a lo señalado en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, donde se requiere al deudor y promotor para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegue el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, siguiendo las pautas de la citada normatividad y atendiendo lo surtido al interior del expediente y, en tal virtud, se requiere nuevamente en tal sentido.

Por Secretaría remítaselas comunicaciones de rigor y fenecido el plazo concedido, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 79** hoy **28** de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

KG

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Expediente:* 11001310301120200025500  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Banco Itaú  
*Demandado:* Sergio Alberto Palomino Hernández

#### I. ASUNTO

Estando el proceso para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte actora formuló contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso ordenar el emplazamiento del demandado en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se advierte que se hace necesario declarar sin valor el referido proveído.

En efecto, la parte actora, en memorial radicado el 02 de febrero de 2022, allegó las diligencias de notificación del ejecutado surtidas conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 26 de enero del mismo año, a la dirección de correo electrónico spalomi@yahoo.com, obtenida de las bases de datos de la entidad financiera, Datacrédito y Experian.

Asimismo, acreditó en debida forma el acuse de recibido, el envío del auto que libró mandamiento de pago y el escrito de la demanda, sin que dentro del término conferido el señor Sergio Alberto Palomino Hernández contestara la demanda y propusiera excepciones. Por lo anterior, el extremo activo solicitó que se prohiriera auto ordenando seguir adelante la ejecución, más no que se ordenara el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, como quiera que un error no puede ser fuente válida generadora de otros errores, se impone dejar sin valor el auto emitido el 13 de junio de

2022, decisión frente a la cual, resulta claro, entonces, que no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efectos jurídicos el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Sergio Alberto Palomino Hernández una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para ese momento], durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 079 hoy 28 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>
---

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 110013103011**20200028500** [cuaderno llamamiento en garantía]

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al accionante para que surta en debida forma la notificación de la llamada en garantía, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme lo ordenado en auto del 31 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 79</b> hoy <b>28</b> de junio de 2022 <b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001310301120210003600  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** Termotecnica Coindustrial S.A.S.  
**Demandado:** Aktor Technical Dociete Anonyme Colombian Branch, Aqualia Intech S.A. y Cass Constructores S.A.S.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderada judicial de las sociedades demandadas, contra el auto proferido el 07 de junio de 2022, por medio del cual se requirió al extremo activo para que, en el término de ejecutoria de ese proveído, remitiera las mismas al correo institucional del Despacho en formato PDF con el objetivo de ser anexadas al expediente digital, tomando en consideración que las que se allegaron en un link que expiró.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el juzgado otorgó una oportunidad adicional y no contemplada en el estatuto procesal a la demandante para aportar medios de prueba, sin que exista mecanismos a disposición de la ejecutada de verificar que los documentos que reenvía la demandante sean los mismos y únicos que aportó en la primera oportunidad en que se le corrió traslado de las excepciones de mérito impetradas por la ejecutada.

Aseguró que, de permitirse que el demandante aporte un nuevo enlace, se estaría excediendo el término del que goza para allegar o solicitar medios de prueba, pues, se le estaría otorgando no solo una oportunidad probatoria, esto es la señalada en el auto del 17 de septiembre de 2021, notificado mediante estado del pasado 20 de septiembre y cuyos términos corrieron desde el

pasado 21 de septiembre de 2021 hasta el pasado 4 de octubre de 2021, sino adicionalmente una segunda, consistente en el término de ejecutoria del auto del 8 de junio de 2022.

2. La parte demandante, a su turno, indicó que dentro del término legal previsto remitió el escrito de traslado de excepciones y lo acompañó de los enlaces respectivos y que contienen las pruebas allí mencionadas. No obstante, la recurrente asume la mala fe al afirmar que: *“se estaría desconociendo el precitado término y en últimas, excediendo el término del que goza el demandante para allegar o solicitar medios de prueba en esta oportunidad procesal”*, circunstancia que se desvirtúa al hacer el sencillo ejercicio de comparar las pruebas enlistadas en el escrito radicado en oportunidad el pasado 4 de octubre de 2021 con los documentos radicados, en cumplimiento del requerimiento del Despacho el pasado 14 de junio de 2022.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 07 de junio de 2022, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, de la revisión del correo institucional se colige que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal respectiva, remitió escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas, asimismo, adjuntó dos links, uno de ellos denominado “traslados de excepciones”, y otro con la dirección <https://we.tl/t-JWnIB6Cged> (Caduca el 11-10-2021), último este que la secretaría omitió descargar para adjuntar las

documentales al expediente digital, razón por la cual cuando el Despacho quiso consultarlo, éste había expirado.

En ese orden, se dispuso requerir a la parte demandante para que enviara las pruebas documentales en formato PDF para ser anexadas al expediente y, de esta manera, poderse consultar por el juzgado y las sociedades demandadas, sin que ello pueda entenderse como una nueva oportunidad procesal para aportar elementos probatorios, pues, es claro que las documentales que se alleguen deben coincidir con las relacionadas en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito y, en el evento en que así no sea, no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Ahora bien, la parte demandante incumplió con su deber de remitir el escrito mediante el cual describió el traslado de los medios defensivos a su contraparte, tal como lo preceptuaba el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 [vigente para ese momento] y el artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá requerirlo para que en futuras oportunidades dirija los memoriales al despacho y a su contraparte al correo electrónico reportado por el apoderado judicial del extremo pasivo para notificaciones.

Por último, se le pone de presente a los apoderados judiciales que podrán solicitar el acceso al expediente digital a la secretaría del Despacho para su consulta.

**3.** En conclusión, el requerimiento realizado en la providencia objeto de reparo fue procedente y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley. En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida emitida el 07 de junio de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Diego Fernando Barbosa Abril, para que en lo sucesivo remita los memoriales con destino a este proceso a su contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 28 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210027300**

En atención al informe secretarial que antecede y vista la renuncia presentada por la togada Lida Patricia Parra Montero, en calidad de apoderada del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería como apoderado judicial al abogado José César Augusto Peña Santamaría [apycaltda@hotmail.com] en representación de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, referente al emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan de Jesús León Muñoz (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 79** hoy **28** de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**

**Secretario**

KG

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210040900**

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental allegada por el profesional en derecho Eduardo Tribin Cárdenas, y toda vez que no se evidencia que el poder haya sido enviado desde el correo de dominio de la señora Olga Lucia Gutiérrez Rincón, se requiere al mismo para que allegue constancia del envío electrónico del documento que pretende hacer valer dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 79** hoy **28** de junio de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210042400**

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos la documental a través de la cual se acredita la instalación en debida forma de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se insta a la parte interesada para que dé trámite a las comunicaciones ordenadas en providencia del 14 de diciembre 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 79** hoy **28** de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**

**Secretario**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120220009000**

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se evidencia confirmación de entrega ni acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere al accionante para que surta en debida forma las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 79 hoy 28 de junio de 2022  
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 110013103011**20220014100**

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante, quien tiene la facultad expresa de desistir y, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de ACPM S.A.S. Concremack S.A.S., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciase** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D. C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 79** hoy **28** de junio de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120220014900**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia, dejando las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y los oficios comunicando el decreto de las medidas cautelares no fueron tramitados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 79</b> hoy <b>28</b> de junio de 2022 <b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
---

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.11001310301120220019600**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La demandante deberá otorgar poder a un abogado para instaurar la acción, toda vez la impugnación de actos de asamblea es un proceso verbal y, por ende, requiere la actuación mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia que admite apelación.
- 2.) En virtud de lo anterior, deberá arrimar poder especial, dirigido al juez del conocimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*; asimismo, el apoderado judicial deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.) Diríjase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del estatuto procesal general.
- 4.) Adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
- 5.) Modifique la pretensión 6º [sic] del libelo introductor, por cuanto no es procedente que estime de forma anticipada el valor de las costas procesales y agencias en derecho, menos aún que efectúe juramento estimatorio sobre las mismas.
- 6.) Exponga de manera clara, congruente, organizada y debidamente numerados y clasificados, los hechos que sirven de fundamento para la

demanda instaurada, tal y como lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá deslindar de los hechos, elementos propios del acápite de fundamentos de derecho.

7.) Designe en el escrito de demanda, un acápite denominado pruebas en el que haga una relación de todas y cada una de las documentales allegadas al plenario y de los demás medios probatorios que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

8.) Modifique el acápite denominado trámite competencia y cuantía, tomando en consideración que el proceso de impugnación de actos de asamblea es un trámite verbal regulado en el artículo 382 del estatuto procesal general.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 079** hoy 28 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ  
SANTAMARIA**  
Secretario